

Recurso de Revisión:

01006/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente:




Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Malinalco

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01006/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por 

Proporcionado No Proporcionado en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Malinalco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; la cual se integró al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Malinalco**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00026/MALINAL/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito documentos que contenga un reporte integral por parte de APAS Malinalco, de los años 2010 a 2021, una relación de adeudos por número de cuenta de todos los usuarios de dicho sistema, desglosados por cuotas, recargos y multas, así como un reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro y los pagos efectivamente realizados para cada uno de dichos años. También solicito los documentos con los estados financieros anuales de 2010 a 2020 de APAS Malinalco, así como los reportes o informes de auditorías realizados en esos años por la contraloría del propio

municipio, auditores externos o la auditoría superior o ente superior de fiscalización del Estado de México o su similar en el ámbito Federal.

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Correo electrónico para recibir la información:

████████████████████

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

SE ANEXA ACTA

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* en el que se muestra lo siguiente:

1. Oficio UT/075/03/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia en el que medularmente señalo:

A través del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me permito informarle que debido a las 22 solicitudes de información que usted realizó a través del portal SAIMEX se tomó la determinación de llevarlo ante el Comité de Transparencia, quienes debido a la gran cantidad de información que estas generaron se optó por informarle a usted que dicha información le será entregada en las oficinas de este Ayuntamiento... no omito mencionarle que después de cierta cantidad de información la siguiente le genera u costo.

Li anterior de acuerdo al Artículo 148 del Código Financiero...

2. **Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Malinalco**, con número MALI/CT/EXT/01/2021, en la que en el tercer punto del orden del día, se determinó que las información se entregue en el ayuntamiento de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe precisar que el acta no se advierten razonamientos o argumentos que respalden la determinación.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

*El sujeto obligado se niega a entregar la documentación a través de los medios solicitados (cita textual de la respuesta), "debido a la gran cantidad de información que estas generaron". En dicha respuesta se cita el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que "... de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado..." se pondrá a disposición directa del solicitante y, como última opción, facilitar una copia simple. Como muestra el oficio de respuesta y el acta del comité de información del ayuntamiento de Malinalco (anexo 1), dicha autoridad **no fundó ni motivó su respuesta con argumentos fundados en ley, ni datos, ni estimaciones u otro que permitiera establecer la excepcionalidad de acopiar la información solicitada.** Asimismo es menester señalar que la información solicitada es de interés público y **buena parte de ella debería estar digitalizada y/o integrada en los portales de obligaciones de transparencia, pero debido a que el ayuntamiento de Malinalco tiene mucho tiempo sin actualizar dicha información, resulta imposible su consulta, con lo cual dicha autoridad se encuentra dentro de***

la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 222 numerales I, XI, XV, XXI de la citada Ley de Transparencia, que para este caso implica inhibir y negar el acceso a la información a partir de una resolución de su Comité de Información que carece de fundamentación y motivación precisas. En apoyo a lo anterior, el artículo 4 de la citada ley de Transparencia señala que el acceso a la información pública es un derecho y es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Por eso toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona que, como se desprende del acta del Comité de Información del Ayuntamiento de Malinalco, condiciona este acceso a la consulta directa y pago de fotocopias, lo cual no sólo inhibe o deniega en los hechos este derecho humano, sino que va en contra de los principios de máxima publicidad e interés público. Lo anterior se refuerza lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El sujeto obligado se niega a entregar la documentación a través de los medios solicitados (cita textual de la respuesta), "debido a la gran cantidad de información que estas generaron". En dicha respuesta se cita el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que "... de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado..." se pondrá a disposición directa del solicitante y, como última opción, facilitar una copia simple. Como muestra el oficio de respuesta y el acta del comité de información del ayuntamiento de Malinalco (anexo 1), dicha autoridad no fundó ni motivó su respuesta con argumentos fundados en ley, ni datos, ni estimaciones u otro que permitiera establecer la excepcionalidad de acopiar la información solicitada. Asimismo es menester

señalar que la información solicitada es de interés público y buena parte de ella debería estar digitalizada y/o integrada en los portales de obligaciones de transparencia, pero debido a que el ayuntamiento de Malinalco tiene mucho tiempo sin actualizar dicha información, resulta imposible su consulta, con lo cual dicha autoridad se encuentra dentro de la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 222 numerales I, XI, XV, XXI de la citada Ley de Transparencia, que para este caso implica inhibir y negar el acceso a la información a partir de una resolución de su Comité de Información que carece de fundamentación y motivación precisas. En apoyo a lo anterior, el artículo 4 de la citada ley de Transparencia señala que el acceso a la información pública es un derecho y es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Por eso toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona que, como se desprende del acta del Comité de Información del Ayuntamiento de Malinalco, condiciona este acceso a la consulta directa y pago de fotocopias, lo cual no sólo inhibe o deniega en los hechos este derecho humano, sino que va en contra de los principios de máxima publicidad e interés público. Lo anterior se refuerza lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01006/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio

de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones e Informe Justificado.

De las constancias que integran el expediente digital en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado; por su parte, el Particular, no emitió manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo.

El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El seis de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Respecto al *OPDAPAS* de Malinalco:

- A. De los años 2010 al 2021:
 1. Los documentos que den cuenta de un reporte integral.
 2. Relación de adeudos por número de cuenta de todos los usuarios de dicho sistema; desglosado por cuotas, recargos y multas.
 3. Reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro y los pagos efectivamente realizados para cada uno de los años.
- B. De los años 2010 al 2020:
 4. Estados financieros anuales
 5. Reportes o informes de auditorías realizadas por la Contraloría del propio Municipio, auditores externos o la auditoría superior o ente superior de fiscalización del Estado de México o su similar en el ámbito Federal.

En respuesta el Sujeto Obligado, argumentó un cambio de modalidad a consulta directa, previo pago de la información; para acreditarlo remitió un acta del comité de transparencia en el que se determina el cambio de modalidad.

Así, la respuesta del Sujeto Obligado generó la inconformidad del Particular, quién interpuso el Recurso de Revisión y argumentó que el cambio de modalidad no fue debidamente fundado y motivado, que parte de la información debe estar publicada por ser obligaciones de transparencia y que la información publicada en los portales no se encuentra actualizada.

Durante la tramitación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, por su parte el Particular no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la puesta a disposición de información en una modalidad diversa a la solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la procedencia del cambio de modalidad

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que la respuesta del Sujeto Obligado se basa en el cambio de modalidad para consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado, dicho cambio de modalidad se sustenta en el acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se determinó el cambio de modalidad.

Al respecto, cabe destacar que dicho cambio de modalidad dio motivo al Recurso de Revisión que nos ocupa, y por tanto, es necesario analizar si dicho cambio resultó debidamente fundado y motivado.

Así las cosas, se atrae al estudio el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Para el caso que nos ocupa, el Particular señaló como modalidad de entrega que esta ser realizara a través del sistema de solicitudes de acceso a la información que ofrece la Plataforma

Nacional de Transparencia; la cual se traduce en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo indicó un correo electrónico; a fin de robustecer lo anterior se inserta parte de interés de la solicitud de información:

MODALIDAD DE ENTREGA:	
Medio para recibir información o notificaciones	
Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Correo electrónico para recibir la información:	hibridas.mx@gmail.com

Ahora bien, de dicha modalidad se puede advertir que el Particular, pretende que la información pueda recibirse a través de los sistema electrónicos correspondientes, como en este caso, sería el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo proporcionó un correo electrónico para la entrega de la información; sin embargo, el Sujeto Obligado, argumentó en respuesta un cambio de modalidad.

Al respecto, se tiene que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que de manera excepcional la posibilidad del cambio de modalidad en los siguientes términos:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) **justifique el impedimento para atender la misma** y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

En atención al contexto normativo que permite que el Sujeto Obligado ofrezca un cambio de modalidad, se tiene que se debe acreditar la existencia de una imposibilidad técnica y humana para hacer entrega de la información solicitada; de igual forma se deben explicar de forma clara y precisa las razones y argumentos que sustentan el cambio de modalidad.

En esta secuencia de ideas, se tiene que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado únicamente cuenta un argumento, en el que se expresó la decisión del cambio de modalidad bajo el sustento de que, el Solicitante presentó 22 solicitudes de información y que en consecuencia se determinó el cambio de modalidad; al respecto, dicha razón no encuentra cabida a una imposibilidad técnica ni humana, de igual forma, el acuerdo del Comité de Transparencia que acompaña la respuesta, carece de razonamientos lógicos y precisos que robustezca el cambio de modalidad.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Informática que informara, si el Sujeto Obligado registró alguna incidencia en la bitácora que se lleva para registrar una imposibilidad técnica para subir la información al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); ello con la intención de contar con mayores elementos para determinar una posible imposibilidad técnica.

En respuesta, la Dirección General de Informática, señaló que no cuenta con ningún registro de incidencias en la bitácora correspondiente; a fi de acreditar lo anterior se inserta impresión

de pantalla de la respuesta por parte de la Dirección General de Informática, la cual tuvo lugar mediante correo electrónico:

En atención a su petición, donde solicita se informe si existe registro alguno de las incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Malinalco, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no informó a la Dirección General de Informática de alguna imposibilidad técnica que acredite el cambio de modalidad.

Por tanto, se tiene que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cuenta con las razones o motivos suficientes para acreditar la imposibilidad técnica y humana para dar respuesta a la solicitud en la modalidad que fue solicitada, asimismo, el acuerdo por el que se determinó el cambio de modalidad carece de los argumento que robustezcan la determinación de la entrega de la información *in situ*.

De lo antes expuesto se advierte que el Sujeto Obligado no justificó el impedimento para atender la solicitud en los términos planteados, por tanto, dicho cambio de modalidad es improcedente. Incluso de la revisión de la solicitud, se advirtió que **algunos de los contenidos de información corresponden a las obligaciones de transparencia**, motivo por el cual dicha información debe ser de acceso público, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información, como se analizarás más adelante.

Ahora bien, cabe destacar que el Sujeto Obligado, argumentó en respuesta, un supuesto cobro por la entrega de la información, al respecto, se debe de tomar en consideración que dentro de

los principios fundamentales de la materia, se basa en el principio de gratuidad, en este sentido, el Sujeto Obligado debe asegurarse de entregar la información de forma tal que represente el menor gasto posible para el particular.

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los Sujetos Obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, resulta necesario hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma.** De la misma manera lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; por todo lo antes expuesto, se advierte que el cobro argumentado por el Sujeto Obligado resulta improcedente en los términos planteados.

Por lo antes expuesto, se colige que el cambio de modalidad argumentado por el Sujeto Obligado resulta improcedente, pues no se expuso una imposibilidad técnica o humana que

respaldara el cambio de modalidad, asimismo el acuerdo que lo aprueba no se encuentra debidamente motivado; de igual forma, el cobro que argumentó el Sujeto Obligado no es procedente en los términos planteados, pues la modalidad que fue elegida por el Particular implica únicamente la digitalización de la información y su entrega a través de medios tecnológicos, no así alguna reproducción, por lo que, bajo el marco jurídico que rige la materia de Transparencia y acceso a la información pública, se debe buscar privilegiar el principio de gratuidad, por tanto, el argumentó que motiva el motivo de inconformidad resulta fundado.

Por lo que resultara procedente que el Sujeto Obligado atienda la solicitud de información y entregue la información en la modalidad elegida por el Particular para tales efectos la misma en la modalidad que fue solicitada por el Particular.

Análisis de la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, una vez que se determinó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la que se planteó un cambio de modalidad y un cobro la información es improcedente y por ende, resultaron fundados los motivos de inconformidad; procede determinar la naturaleza de la información solicitada a fin de determinar las condiciones de su entrega; por ello se debe recordar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Respecto al *OPDAPAS* de Malinalco:

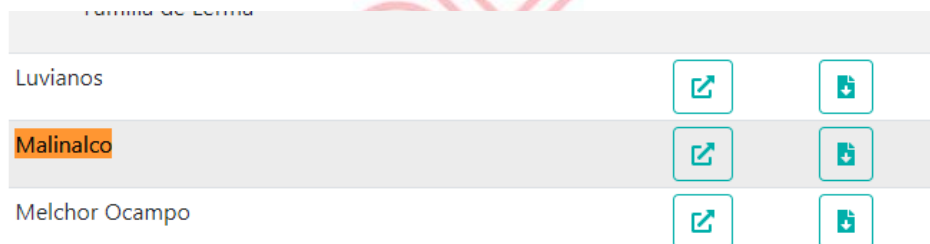
De los años 2010 al 2021:







- Los documentos que den cuenta de un reporte integral.
- Relación de adeudos por número de cuenta de todos los usuarios de dicho sistema; desglosado por cuotas, recargos y multas.
- Reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro y los pagos efectivamente realizados para cada uno de los años.

De los años 2010 al 2020:

- Estados financieros anuales
- Reportes o informes de auditorías realizadas por la Contraloría del propio Municipio, auditores externos o la auditoría superior o ente superior de fiscalización del Estado de México o su similar en el ámbito Federal.

Así pues, se procede al análisis de cada uno de los puntos antes señalados; también, cabe precisar que el si bien el Sujeto Obligado es el Ayuntamiento de Malinalco y que se le requiere información relacionada con el APAS, este forma parte de su competencia, esto es así en virtud, de que de conformidad con el Padrón de Sujeto Obligados y sus modificaciones; únicamente se observa como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Malinalco, información que se corrobora con el índice que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y en el que únicamente se muestra como Sujeto Obligado de Malinalco su Ayuntamiento, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla del sitio en mención:



Forma de Consulta		
Luvianos		
Malinalco		
Melchor Ocampo		

(Impresión de pantalla del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), visible en la liga: <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>)

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Malinalco es competente para atender las solicitudes de información respecto a todas las áreas que conforman la administración central, descentralizada y de sus organismos autónomos.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Bando Municipal vigente del Sujeto Obligado, visible en el enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo055.pdf>, se advierte su estructura orgánica, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 56.- Para el ejercicio y despacho de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas centralizadas y descentralizadas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias, direcciones, subdirecciones, coordinaciones y jefaturas de la administración pública municipal, que en cada caso y según corresponda acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas al mismo Presidente Municipal; siendo éstas las siguientes:

a) **Administración Pública Municipal Centralizada:**

H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO

Presidencia Municipal

- 1.- Secretario particular
- 2.- Mejora regulatoria
- 3.- Comunicación social

Secretaría del Ayuntamiento

- 1.- Coordinación Jurídica
- 2.- Oficialía conciliadora
- 3.- Oficialía calificadora
- 4.- Coordinación patrimonial municipal
- 5.- Coordinación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
- 6.- Registro Civil 01
- 7.- Registro Civil 02
- 8.- Unidad de Transparencia

Órgano de Control Interno

- 1.- Autoridad Investigadora
- 2.- Autoridad Sustanciadora
- 3.- Jefe de Fiscalización

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública

Dirección de Bienestar Social

- 1.- Jefatura de Programas

Dirección de Protección Civil y Bomberos

- 1.- Jefatura de Bomberos

Dirección General de Educación, Cultura y Bienestar Social

- 1.- Coordinación de pueblos indígenas
- 2.- Jefatura de Casa de cultura
- 3.- Jefatura del Instituto de la Juventud

Dirección de Obras Públicas

- 1.- Jefatura de Planeación de obras Públicas
- 2.- Jefe de supervisores

Dirección de Desarrollo Urbano

- 1.- Jefatura de Normas y Procedimientos
- 2.- Jefatura de Dibujo
- 3.- Jefatura de Tenencia de la tierra

Dirección de Ecología

- 1.- Jefatura de Brigada contra incendios
- 2.- Jefatura de Escuelas, parques y jardines
- 3.- Jefatura de Fomento agropecuario

Dirección de Turismo

Dirección del Instituto de la Mujer y Salud Integral

Dirección de Seguridad Pública

1.- Subdirección de seguridad pública

Dirección de Servicios Públicos

- 1.- Coordinador General de Servicios Públicos
- 2.- Jefatura de Limpia y Transporte
- 3.- Jefatura de Transferencia de Residuos Sólidos
- 4.- Jefatura de Alumbrado Público

Dirección de Archivo

Dirección de Desarrollo Económico

- 1.- Jefatura de Tianguis y Mercados
- 2.- Jefatura de Ventanilla Única
- 3.- Jefatura de Gobernación y Normatividad

Dirección de Asuntos Indígenas

b) Administración Pública Municipal Descentralizada.

H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

Instituto Municipal del Deporte

El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS

c) Administración Pública Municipal Autónoma.

H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO

Defensoría Municipal de Derechos Humanos

De la estructura orgánica del Sujeto Obligado, resalta dentro de la administración pública municipal descentralizada, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, *OPDAPAS*, el cual, se advierte que es el área de la cual requiere información el Particular; es claro que no debe tenerse por experto en la materia al hoy Recurrente, por lo que, en atención a las iniciales a las que se refiere el Particular, se puede advertir que pretende conocer información del OPDAPAS del Sujeto Obligado.

En atención a lo anterior, podemos determinar, que el Sujeto Obligado es competente para dar cuenta de la información que generan, poseen y conocen las áreas administrativas que integran su estructura orgánica, entre ellas el Organismo Público Descentralizado para la

Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS.

Ahora bien, en relación a cada punto solicitado, se tiene lo siguiente:

1. Los documentos que den cuenta de un reporte integral por parte del OPDAPAS Malinalco.

Ahora bien, respecto al reporte integral, integrado por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS, al respecto, se debe tener en consideración que dicho Organismo se debe regir por las diversas normas que integran el marco legal en el que se desempeña, dentro de las cuales se encuentra la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, visible en la liga: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig002.pdf>, y de la cual, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 4 fracción IV, que a la letra señala:

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

I al III...

IV. Los municipios;

V al IX...

Ahora bien, la referida Ley del agua para el Estado de México y Municipios, prevé el funcionamiento de los diversos organismos a los distintos órdenes de gobierno y dispone una serie de cuestiones que todos ellos deberán atender, entre ellos la entrega de registros contables a las Tesorerías de los Municipios, ello en atención al artículo 42 de dicha Ley, que a la letra dispone:

Artículo 42.- Los organismos operadores deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude esta Ley, conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir la información y documentación a la tesorería municipal correspondiente, para los efectos legales conducentes. Los organismos operadores deberán publicar anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el balance de sus estados financieros.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, se advierte, que el reporte integral al que refiere el Particular, puede homologarse a los registros contables que se relacionan con ingresos y egresos del Organismo descentralizado, ello de forma enunciativa, más no limitativa, pues el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en la que no podrá omitir al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, ni a la Tesorería Municipal; y entregar el documento que dé cuenta de lo solicitado.

2. Relación de adeudos por número de cuenta de todos los usuarios de dicho sistema; desglosado por cuotas, recargos y multas.

Respecto a los adeudos de los usuarios, se advierte que, de conformidad con el artículo 174 del Bando Municipal vigente del Sujeto Obligado; dicho Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS, la prestación de los servicios de agua, se realiza en contraprestación del pago respectivo por parte de los usuarios; a fin de robustecer lo anterior, se inserta artículo de referencia:

ARTÍCULO 174.- El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México. Tendrá la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de dichos servicios dentro de los límites de su circunscripción territorial, respetando los usos y costumbres de cada una de las comunidades:

El Organismo antes señalado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con reglamento, y con un Consejo Directivo donde participa la sociedad y que preside el Presidente Municipal; y

Es un derecho de la ciudadanía del Municipio de Malinalco, Estado de México el acceso a los servicios del agua potable, Alcantarillado y Saneamiento, pero también es su obligación aportar el pago correspondiente por dichos servicios en tiempo y forma, como lo establece el Código Financiero del Estado de México.

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que el artículo 104, fracción II, del Bando Municipal del Sujeto Obligado correspondiente al año 2010, véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Eliminados/wo45031.pdf>, también prevé dicho derecho al agua por parte de la ciudadanía y en consecuencia el pago correspondiente en los mismos términos.

Al respecto, el Código Financiero del Estado de México, prevé diversas tarifas por el cobro del suministro de agua, que comprende diversos factores en su cobro, como zonas territoriales y diversos aspectos, que de conformidad con cada año debieron observarse en el cobro del suministro del agua.

Ahora bien, cabe descartar que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece en su artículo 44 diversas obligaciones de los usuarios entre ellas, la descrita en el

fracción IV, correspondiente a *Pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;*

También, dicha Ley prevé en su artículo 45 los derechos de los usuarios, entre los que destacan el descrito en la fracción IV, que establece: *Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo.*

El mismo artículo de la Ley en mención, también establece en su fracción V, el derecho de: *Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos.*

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado a través del el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS, es competente para generar y conocer de los documentos que den cuenta de las tarifas y pagos que deben realizar los usuarios, de la misma forma, tiene conocimiento de aquellos que pagaron dicho servicio, pues forma parte de los ingresos que adquiere dicho Organismo.

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios; establece lo siguiente:

Artículo 64.- Los adeudos derivados de los servicios que presten la Comisión, los municipios y los organismos operadores, y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero.

(Énfasis añadido)

Por tanto, se advierten elementos necesarios para determinar que debe contar con documentos que acrediten el adeudo por parte de los usuarios, respecto al servicio público que prestan; por tanto, la información solicitada debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

A fin de robustecer lo anterior, se atrae al estudio el artículo 59 de la Ley de agua para el Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 59.- El sistema financiero comprende los recursos presupuestales que son asignados a las autoridades del agua, así como los ingresos que éstas y los demás prestadores de los servicios reciben como pago por los servicios que prestan; los créditos que diversas instituciones les otorguen para el cumplimiento de sus funciones; y las inversiones que los particulares realicen en obras hidráulicas, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

*El manejo eficiente y **transparente de los** recursos presupuestales, ingresos, **créditos** y demás recursos económicos, es condición ineludible para lograr su sustentabilidad y la autonomía financiera de los prestadores de los servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.*

(Énfasis añadido)

Del anterior destaca que en materia financiera, el Sujeto Obligado a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS, debe realizar un manejo transparente de los ingresos y créditos que forman parte del patrimonio del Organismo.

Cabe señalar, que dicha información puede contener datos personales confidenciales y otros, que deben valorarse como públicos; así pues, se tiene que el Particular pretende acceder a los

adeudos individualizados, sin que ello implique entregar los números de cuenta de los particulares ya que este constituye su dato personal y si bien, para el caso que nos ocupa, no se requiere el nombre de las personas, el número de cuenta puede hacer identificable al bien inmueble y el propietario.

En efecto, este dato se considera que puede ser homologable a la clave bancaria, ya que permite identificar el dato personal de un Particular relacionado con su vida privada, pues para el caso que no ocupa, lo que está relacionado con el interés público es conocer que se realicen los pagos debidos para garantizar la continuidad del servicio esencial para la vida humana como el de agua potable. Incluso, el número de cuenta se entiende que hace identificable la relación jurídica entre el Sujeto Obligado con cada uno de los particulares que contrataron el servicio y con ese dato se pueden realizar el pago de los adeudos generados y por ende acceder a información. En este sentido, además de constituir el dato personal del titular del inmueble, corresponde a información de carácter fiscal del mismo. En este sentido, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 143, fracción II, establece que la información se actualiza el secreto fiscal corresponde a información confidencial.

Lo anterior, se robustece ya que el cobro por los derechos de suministro de agua, corresponde al cobro de derechos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, arriba citado, por lo que este dato particular corresponde a información de tipo confidencial y no procede entregar la información con identificación de ese dato. No obstante lo anterior, se debe dejar claro que la intención del solicitante es acceder a los adeudos de forma individualizada, no quiere un monto global sobre los adeudos registrados, sino que su interés es conocer la información desglosas y esto se puede realizar sin que se entreguen los número de cuenta.

Ahora bien, tampoco el Sujeto Obligado indicó que cuente con un listado o registro identificado por número de cuenta, ya que los cobros se realizan de manera bimestral y los montos de los adeudos se van haciendo acumulables, por lo que, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado a que entregue el documento que dé cuenta de los adeudos individualizados o del documento con que cuente, con el mayor grado de desagregación posible.

Por lo que es dable, determinar que el Sujeto Obligado, puede tener el documento que dé cuenta de lo solicitado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue el documento que dé cuenta de lo solicitado, para el caso de que la información cuente con datos confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro y los pagos efectivamente realizados para cada uno de los años.

Ahora bien, por cuanto hace al reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro y los pagos efectivamente realizados, al respecto; se tiene que de la normatividad que aplica a las funciones que desempeña el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, *OPDAPAS*, no se localizó normatividad que obligue al Sujeto Obligado a realizar dicho reporte en específico.

Aunado a lo anterior, se advierte que la recaudación potencial deriva de un cálculo específico sobre el ingreso; al respecto, se atrae al estudio un extracto del artículo *Recaudación potencial, eficiencia recaudatoria y transferencias federales: Un análisis para las entidades federativas en México*

utilizando el modelo de frontera estocástica, publicado por Sylvia Beatriz Guillermo Peón e Israel Vargas Casimiro, en la revista digital *Scielo*, y que puede ser consultado en la liga: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-66222017000100035, y que se relaciona pues describe el proceso para obtener dicha recaudación potencial, en los siguientes términos:

El modelo de frontera estocástica aplicado a la función de recaudación tributaria

El modelo que hemos descrito hasta ahora ha sido el de una frontera de producción y utilizando datos de corte transversal. Para el presente trabajo de investigación, el interés se centra en estimar una función de recaudación potencial o capacidad tributaria para las 32 entidades federativas en México utilizando un panel de datos que abarca el período 2003-2010, así como también en estimar la eficiencia recaudatoria (o eficiencia técnica en la recaudación). Para ello seguiremos el trabajo de Battese y Coelli (op. cit.), quienes presentan un modelo de frontera de producción estocástica aplicado a un panel de datos que incorpora el concepto de efectos de ineficiencia cambiantes en el tiempo (time varying effects).²⁸ Siguiendo entonces con el desarrollo del modelo explicado en las secciones "El modelo de frontera estocástica" y "Estimación del grado de eficiencia técnica", tenemos que la función de recaudación tributaria (o frontera de recaudación) toma la siguiente forma:

$$R_{it} = \exp(\mathbf{x}_{it}\boldsymbol{\beta})\exp(v_{it} - u_{it})[/p] \quad (6)$$

O bien:

$$\ln(R_{it}) = \mathbf{x}_{it}\boldsymbol{\beta} + v_{it} - u_{it}[/p] \quad (7)$$

Donde

R_{it} = Recaudación tributaria (ingresos propios) en la entidad federativa i en el período t

\mathbf{x}_{it} = Vector de $1 \times K$ variables explicativas que representan el vector de variables

que influyen la recaudación en la entidad federativa i en el período t .

$\boldsymbol{\beta} 1 \times K$

Finalmente v_{it} , u_{it} son los residuales aleatorios y los efectos de ineficiencia respectivamente²⁹ donde, siguiendo a Battese y Coelli (op. cit.), se tiene que:

$$v_{it} \sim iid N(0, \sigma_v^2)[/p] \quad (8)$$

Activar
Ver a Coni



Y para el modelo con efectos de ineficiencia cambiantes en el tiempo, los mismos autores sugieren modelar u_{it} como una variable aleatoria normal-truncada y multiplicada por una función específica del tiempo; es decir, u_{it} se define como:

$$u_{it} = \{exp[-\eta(t - T_i)]\}u_i = \eta_{it}u_i[/p] \quad (9)$$

Donde η es un parámetro desconocido, T_i es el último período observado en el panel siendo $T_i = T \forall i$ el panel es balanceado; se asume además que las u_i 's son términos aleatorios independiente e idénticamente distribuidos provenientes de una distribución normal-truncada no negativa; ³⁰ es decir:

$$u_i \sim iid N + (0, \sigma_u^2) [/p] \quad (10)$$

Adicionalmente se asume que u_i y v_{it} independientes entre sí e independientes de las variables explicativas del modelo contenidas en el vector x_{it} -lo que implica que no hay problema de endogeneidad. ³¹ Debe notarse que cuando $\eta > 0$, los efectos de ineficiencia u_{it} decrecen con el tiempo (es decir, la eficiencia técnica aumenta) y cuando $\eta < 0$, los efectos de ineficiencia crecen (la eficiencia técnica decrece); mientras que, cuando $\eta = 0$, el modelo se reduce a una especificación con efectos de ineficiencia invariantes en el tiempo (time invariant model). Por tanto, para probar si la especificación del modelo con efectos de ineficiencia cambiantes en el tiempo es la adecuada, será necesario probar si estadísticamente hablando $\eta = 0$, Ahora bien, para poder llevar a cabo la estimación de los efectos de ineficiencia y realizar las pruebas de hipótesis relevantes resulta conveniente definir los siguientes términos:

$$e_{it} = R_{it} - exp(x_{it}\beta) = v_{it} - u_{it}[/p] \quad (11)$$

Y dado que u_{it} es independiente de v_{it} , tiene que:

$$\sigma_e^2 = \sigma_v^2 + \sigma_u^2[/p] \quad (12)$$

Adicionalmente definimos: ³²

$$\gamma = \frac{\sigma_u^2}{\sigma_e^2} [/p] \quad (13)$$

Considerando las expresiones (12) y (13) puede verse que, mientras más importantes sean los efectos de ineficiencia en la variabilidad de la recaudación, el valor de $\hat{\gamma}$ será mayor (y cercano a 1); así, en el caso extremo $\gamma = 0$ cuando no hay efectos de ineficiencia en la recaudación -ya que todas las desviaciones desde la frontera de recaudación potencial estarían explicadas solamente por el término v_{it} quite representa choques aleatorios fuera del control de los gobiernos estatales en cuanto a recaudación se refiere- y un valor de $\hat{\gamma}$ cercano a uno significa que los efectos de ineficiencia son importantes para explicar la recaudación tributaria de las entidades federativas. ³³

(Imágenes que corresponde al contenido de la publicación visible en el enlace:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-66222017000100035)

Al respecto, se tiene que los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, únicamente se encuentran obligados a dar acceso a los documentos que obren en sus archivos en el estado en el que se encuentran, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el

estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo tanto, se advierte que el requerimiento que formula el Particular atiende a que el Sujeto Obligado entregue documentos en los que realice cálculos específicos, por tanto, no es materia de transparencia a información pública.

Sin menoscabo de lo anterior, es pertinente señalar que si bien, el reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro, no forma parte de un documento que pueda obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se tiene que éste al plantear un cambio de modalidad, se determina como competente y como concededor de la información planteada, por lo que se deja a salvo que para el caso de que no genere dicha información bastara que lo haga del conocimiento del Recurrente.

Ahora bien, cabe señalar que en todo caso, el Sujeto Obligado puede dar cuenta del documento en el que obren los pagos efectivamente realizados para cada uno de los años, pues como se señaló en líneas anterior el Sujeto Obligado a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, OPDAPAS, es competente para conocer de los ingresos que adquirió, con motivo del pago por la prestación del servicio público.

Al respecto, el artículo 186 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 186.- El patrimonio del Organismo descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estará integrado por:

- I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, en los términos de la presente ley;*
- II. Los bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del Organismo descentralizado formen parte de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales existentes, tanto en la cabecera municipal, como en todos los núcleos de población del mismo Municipio de Malinalco, Estado de México, donde asuma el servicio;*

- III. Las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipal, y por otras personas y entidades públicas o privadas;*
- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;*
- V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y*
- VI. Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de la presente ley, cuyo cobro corresponda al Organismo prestador de los servicios.*

Cabe precisar que el Bando Municipal 2010 prevé el mismo contenido en su artículo 116.

De lo anterior, se desprende que el sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y por tanto debe obrar en sus archivos el documento en el que consten los ingresos que resultaron con motivo del cobro por la prestación de servicios de agua y otros.

Por lo tanto, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información deberá hacer entrega del reporte solicitado, para el caso de que no haya generado dicha documentación porque no se encuentra obligado, bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por otra parte, deberá entregar ineludiblemente los ingresos que resultaran de los pagos realizados por el servicio prestado durante el tiempo solicitado; para el caso de que dicha información cuente con datos personales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Estados financieros anuales y 5 Reportes o informes de auditorías realizadas por la Contraloría del propio Municipio, auditores externos o la auditoría superior o ente superior de fiscalización del Estado de México o su similar en el ámbito Federal.

Respecto a los puntos 4 y 5; se advierte que en ambos casos, se trata de obligaciones comunes en materia de transparencia, ello en términos del artículo 92 fracciones XXV y XXVIII; que a la letra disponen:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXIV...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI al XXVII...

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIX al LII....

Por lo antes expuesto, se advierte que no solo es información de carácter pública, sino que también, dicha información debe obrar publicada en el sitio que para tales efectos se dispone, como lo es el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por ello, y ante el argumento que vierte el Particular, respecto a que dicho sitio no se encuentra actualizado, se procedió a realizar una búsqueda en el sitio en merito, por tanto se consultó las siguientes ligas:

- Información financiera de cuenta pública FRACCIÓN XXV C, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/MALINALCO/art_92_xxv_c.web, que muestra registros de 2018 a 2020, y se consultó el 2020 en el que se muestra un solo registro y corresponde a la cuenta pública del Ayuntamiento, sin localizar la información del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, *OPDAPAS*
- Resultados de auditorías realizadas FRACCIÓN XXVIII, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/MALINALCO/art_92_xxviii.web, del cual se advierte una inscripción que señala que durante el ejercicio fiscal 2019 el *OPDAPAS no ha sido objeto de alguna auditoria...*, sin embargo, no hay registros de otros años.

De la revisión al sitio en mención, se advirtió que no se muestra la información relacionada con los informes financieros del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, *OPDAPAS*, asimismo no se cuentan con registros respecto a otros años relacionados con auditorías practicadas a dicho organismo; por lo que resulta dable dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación para que determine lo correspondiente.

No se deja de lado que la información se requiere desde el año dos mil diez, por lo que, en caso de que existan documentos que por su antigüedad haya causado baja documental, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivo, se deberá entregar el acta respectiva junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde funde y motive la

inexistencia de la información en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable concluir, que el argumento de cambio de modalidad y cobro de la información que fue señalado en respuesta, resulta improcedente; por ende resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el Particular, por tanto, se **REVOCA** la respuesta inicial, y se procede a ordenar la entrega de la información solicitada por la modalidad elegida.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los

contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Malinalco** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento que acrediten lo siguiente:

Respecto al *OPDAPAS* de Malinalco:

A. De los años 2010 al 2021:

1. Los documentos que den cuenta de un reporte integral.
2. Relación de adeudos en su mayor grado de desagregación.
3. Reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro.
4. Los pagos efectivamente realizados para cada uno de los años.

B. De los años 2010 al 2020:

5. Estados financieros anuales
6. Reportes o informes de auditorías realizadas por la Contraloría del propio Municipio, auditores externos o la auditoría superior o ente superior de fiscalización del Estado de México o su similar en el ámbito Federal.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, el Sujeto Obligado no genere lo ordenado en el punto 3 y no se encuentre obligado a hacerlo; bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que realice una búsqueda y entregue la documentación donde conste lo solicitado; ello en atención a que tal y como lo manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, el cambio de modalidad no fue debidamente motivado.

Por lo que se ordenó al Sujeto Obligado, para que realice una nueva búsqueda en sus archivos y le remita la información solicitada.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto a los resultados de auditorías y a la información respecto a informes financieros, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); al respecto y si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de *Internet*, referente a las obligaciones de

transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Malinalco** a la solicitud de información **00026/MALINAL/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01006/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Malinalco**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de correo electrónico, en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Respecto al *OPDAPAS* de Malinalco:

- A. De los años 2010 al 2021:
 1. Los documentos que den cuenta de un reporte integral.
 2. Relación de adeudos en su mayor grado de desagregación posible.
 3. Reporte consolidado sobre el potencial de recaudación o cobro.
 4. Los pagos efectivamente realizados para cada uno de los años.

- B. De los años 2010 al 2020:
- 5. Estados financieros anuales
- 6. Reportes o informes de auditorías realizadas por la Contraloría del propio Municipio, auditores externos o la auditoría superior o cualquier ente superior de fiscalización.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, el Sujeto Obligado no genere lo ordenado en el punto 3 y no se encuentre obligado a hacerlo; bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En el caso de que exista información que por su antigüedad haya causado baja documental, deberá entregar el acta respectiva junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde funde y motive la inexistencia de la información en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO

PARTICULAR CONCURRENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN